

Doctor  
**JAIME RODRIGUEZ CONTRERA**  
Presidente Comisión Quinta  
Cámara de Representantes  
Bogotá

Asunto: Informe de Ponencia positiva para el Proyecto de Ley 235 - 2022  
Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RÍO  
GUATAPURÍ, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE  
DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Respetado señor presidente, mediante documento CQCP 3.5 / 170 / 2022-2023, se me ha designado coordinador ponente para primer debate del proyecto de **Ley 235 - 2022** *“Por medio de la cual se reconoce el río Guatapurí, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”*, cuyos autores son los Honorables Representantes Libardo Cruz Casado y Alfredo Ape Cuello Baute.

Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley 5 de 1992, me permito presentar a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, el presente informe de ponencia positiva, para su estudio, análisis y decisión

Cordialmente,



**JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Ponente- Coordinador

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701  
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica  
jose.cardona@camara.gov.co

## **INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA EL PROYECTO DE LEY 235 – 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RÍO GUATAPURÍ, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley es una iniciativa de los honorables representantes Libardo Cruz Casado y Alfredo Ape Cuello Baute, el cual fue radicado el día 10 de octubre del año 2022 y publicado en la gaceta 1247 de 2022.

El día 01 de noviembre del presente año, la mesa directiva de la Comisión Quinta, informó al suscrito, representante José Octavio Cardona León, respecto de la designación como ponente coordinador de dicho proyecto.

### **2. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley 235 de 2022, puesto a consideración, pretende reconocer al río Guatapurí, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, los pobladores, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan la zona de afluencia.

### **3. ANTECEDENTES**

La Constituyente de 1991, producto del establecimiento del Estado Social de Derecho, planteo como una de sus principales preocupaciones, determinar la forma idónea y eficiente de proteger el medio ambiente, así como garantizar un modelo moderno y sostenible de desarrollo, en consecuencia, se consagraron en la Carta Política los principios, derechos y deberes, respecto de la noción de esa nueva concepción del Estado, que sin abandonar la búsqueda de los fines constitucionales, le permitan al ser humano vivir en armonía con un entorno medio ambiental sano y en condiciones dignas de desarrollo, plasmándose de esa forma el espíritu y la esencia misma de la Constitución.

Las riquezas naturales y culturales del país se encuentran protegidas por la Carta Política, que, a través de su artículo octavo, pone en cabeza del Estado y de la sociedad, dicha responsabilidad, así mismo, en los artículos 79 y 80 se establecen las condiciones generales que determinan la relación entre el ser humano y el entorno natural y biodiverso. En consecuencia, la protección de la naturaleza

obliga a la implementación de acciones que propendan por la prevención y control de los factores que puedan deteriorarla, buscando su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

El aprovechamiento o explotación de los recursos naturales no debe conducir a la afectación, daño o deterioro de la integridad del medio ambiente o su biodiversidad, es por ello, que se hace necesario, un desarrollo sostenible, la conservación y la restauración ambiental, a fin de garantizar la protección constitucional logrando que el bienestar general, la actividad productiva y económica desarrolladas por la sociedad, se realicen en armonía y no en detrimento de la naturaleza. La propia Corte Constitucional a través de la Sentencia T-453 de 1998, al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que, al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los distintos principios, valores, deberes y obligaciones que la Constitución contempla en materia de protección de la riqueza natural y cultural de la nación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado una interpretación sistémica basada en los postulados que la Carta Política consagra en materia ecológica, ambiental, y cultural. Por una parte, a esta construcción se le ha llamado “Constitución ecológica, verde o ambiental”, y de otra, la “Constitución Cultural”.<sup>1</sup>

Se evidencia entonces que, desde el alto tribunal constitucional, se ha instado al Estado colombiano a tomar medidas de protección del medio ambiente, de los ríos, de los bosques, la biodiversidad, las fuentes de alimentos, en virtud de que estos, hacen parte de la riqueza natural y cultural del país.

A partir de 2016 el medio ambiente adquirió un nuevo estatus jurídico en Colombia: “sujeto de derecho”, condición que cambió la visión jurídica de su consideración como objeto de derecho. El cambio de objeto de derecho a sujeto de derecho, se dio gracias al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-622/16

la Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016, M. P.: Jorge Iván Palacio, en la que se reconoció por primera vez como sujeto de derecho a un recurso hídrico, el río Atrato, que sufre contaminación por la actividad antrópica, en especial por la minería ilegal y la deforestación que se presenta a lo largo de su cauce y en todas sus riberas.<sup>2</sup>

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Tutela STC-4360-2018, la cual fue proferida el día 05 de abril de 2018, ordenó a distintos actores, encabezados por la Presidencia de la República, formular un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarrestara la tasa de deforestación de la Amazonía, en donde se hiciera frente a los efectos del cambio climático; de la misma forma, ordenó la construcción de un “Pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano – PIVAC”, en donde se adoptaran medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero.

En cumplimiento a la Sentencia anteriormente mencionada, la Presidencia de la República expidió las Directivas No.05 del 06 de agosto y No.10 del 29 de noviembre, ambas de 2018, por las cuales impartió órdenes al interior del Gobierno Nacional, de corto, mediano y largo plazo, encaminadas a dar cumplimiento a la Sentencia referida.

A su vez, la Procuraduría General de la Nación, emitió la Directiva No.004 del 05 de abril de 2019, entregando lineamientos con relación a la problemática de deforestación y sus consecuencias, en la Región Amazónica colombiana, instando para ello a la Presidencia de la República, y a distintos actores del orden nacional y local, y exhortó, entre otras entidades, al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI, a “1. Fortalecer e intensificar las actividades de seguimiento al estado de los recursos naturales de la Amazonía, especialmente en lo referente a los ecosistemas forestales y su degradación; y 2. Suministrar de manera permanente las bases técnicas para el ordenamiento ambiental del territorio amazónico y fortalecer la investigación regional, con el fin de ampliar la diversidad de ofertas para los productores de la región.”

Las sentencias que ordenan que elementos naturales sean sujetos de derecho, le dio un nuevo significado al sistema normativo, que en principio solo consideraba como digno de ser sujeto de derechos al ser humano, bajo el concepto utilitarista de la naturaleza, idea que se abandona paulatinamente para dar entrada a la nueva visión, que entiende que debe existir una convivencia armónica entre el hombre y su entorno, conforme lo establece el artículo 8 de la Constitución Política. En principio se determina como primeros responsables al Estado a través de sus entidades, pero no debemos perder de vista que la protección de la riqueza natural es una responsabilidad mancomunada, Estado y sociedad.

---

<sup>2</sup> García Pachón, Hinestroza Cuesta. (2022) “El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato”.

Como ya mencionamos desde el año 2016 se han declarado como sujetos de derechos a varias entidades naturales, lo que sin duda es un avance importante. A pesar de ello, como sociedad aún no hemos alcanzado la armonía que permita garantizar un desarrollo sostenible, en Colombia aún nos encontramos lejos de descontaminar en niveles aceptables las fuentes hídricas, frenar la deforestación, erradicar la extracción ilícita de recursos naturales, entre otras deudas ambientales que se tienen. A pesar de ello, iniciativas como la presente, colman de esperanza la anhelada armonía hombre y naturaleza.

El reconocimiento de derechos en favor de elementos de la naturaleza no es un asunto nuevo, algunos países ya han recorrido el camino que desde el año 2016 ha empezado a transitar Colombia, veamos algunos ejemplos:

## **ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

### **Río Vilcabamba – Ecuador (Acción De Protección) Corte Provincial De Loja, 31 De marzo De 2011.**

En el año 2008 en su Constitución, Ecuador estableció “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*”. En consecuencia, reconoció a la naturaleza –Pacha Mama– como un sujeto de derechos, específicamente ligados al respeto integral de su existencia, al mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, su estructura, funciones y procesos evolutivos y al reconocimiento de las personas, comunidades y pueblos como los defensores de sus derechos (Const., 2008, art. 71), así como a la restauración independiente de la reparación a los colectivos humanos (Const., 2008, art. 72).

Debido a que, en el periodo de lluvias, la creciente del Río Vilcabamba había arrastrado toneladas de desechos de la construcción de una carretera que no contaba con el correspondiente estudio de impacto ambiental, afectando una hectárea de terreno fértil de propiedad de unos ciudadanos, estos interpusieron una acción de protección contra el gobierno provincial.

La Corte del lugar, en cumplimiento del marco normativo que protege a la naturaleza como un sujeto, consideró que la acción de protección era el medio idóneo para remediar un daño ambiental focalizado. Por lo que, si bien no reconoció al río Vilcabamba como un sujeto de derecho individualizado, determinó que el gobierno provincial había violentado “el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Corte Provincial de Loja, Sala Penal, 11121-2011-0010, 2011), debido al incumplimiento de las recomendaciones que previamente había realizado la Secretaría de Calidad Ambiental y, en consecuencia, ordenó la elaboración de acciones de remediación y

prevención y el cumplimiento inmediato de los requerimientos ambientales omitidos.

### **Río Whanganui – Nueva Zelanda. Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act, 20 De marzo De 2017**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Tratado de Waitangi de 1840 representó la pérdida sustancial de los territorios del pueblo Maorí en Nueva Zelanda y, con ello, una progresiva pérdida de sus “recursos, autogobierno e identidad cultural” (Naciones Unidas, 2006). A partir de la década de los noventa, a propósito de las movilizaciones y protestas realizadas por las tribus maories – iwis– y con la incorporación de cláusulas de derechos humanos, se inició un proceso de reconocimiento de las deudas históricas para con ellos. Por lo cual se estableció el Tribunal de Waitangi, encargado, entre otras cuestiones, de emitir recomendaciones para superar el estado de vulneración de los derechos.

En su informe de 1999, el Tribunal consideró la reclamación del derecho a la propiedad, la gestión y el control del Río Whanganui, y concluyó que debía ponerse en primer plano, la necesidad de reparar la privación cultural Maorí, ocasionada con la confiscación que la Corona hizo del río, por lo que recomendó buscar un acuerdo que reconociera la autoridad indígena sobre él (Waitangi Tribunal, 1999).

En un largo proceso de negociación sobre los términos del marco legal para el acuerdo, se produjo un primer borrador en 2012, en el que se reconoció al Río como un Te Awa Tupua (un ser todo indivisible y vivo que va de las montañas hasta el mar, incluyendo sus afluentes con todos los elementos físicos y metafísico). El acuerdo fue ratificado por los iwis en 2014, y en marzo de 2017 obtuvo la sanción real (Royal assent). El acuerdo determina, entre otras muchas cláusulas:

- El Te awa tupua es considerado una persona en términos jurídicos (legal person) y, como tal, tiene derechos, facultades, deberes y obligaciones.
- El conjunto de principios que lo rigen implica que (i) es la fuente de sustento físico y espiritual de las tribus; (ii) es un ser indivisible de la montaña al mar con sus elementos físicos y metafísicos; (iii) las tribus tienen una interconexión y responsabilidad inalienable con él e (iv) involucra elementos y comunidades que actúan colaborativamente con el fin común de garantizar su bienestar. La Corona confirma su compromiso con ese conjunto de principios.
- La cara humana del Te Awa Tupua es un rol ejercido por dos personas que provienen de la Corona y los iwis y está encargada de hablar en su nombre, promover su bienestar y ejercer el carácter de dueño y administrador. Encuentra apoyo técnico en un grupo consultor compuesto por autoridades y comunidades locales y tiene garantizada su sostenibilidad económica por parte de la Corona.

- La estrategia se basa en promover procesos colaborativos primordialmente consensuales entre los interesados: los iwis, gobiernos locales, usuarios y grupos ambientalistas, para avanzar en el bienestar ambiental, social, cultural y económico del Te Awa Tupua.
- El estatus de persona no afecta su uso público ni los derechos preexistentes de navegación, propiedad privada, derechos de empresas estatales ni permisos de explotación de recursos como la pesca. A menos que se decida lo contrario, se mantendrán las decisiones de los gobiernos locales.
- El Te Awa Tupua no será responsable de remediar la contaminación causada durante el periodo de pertenencia a la Corona, de hecho, esta conservará los pasivos ambientales y cualquier otra responsabilidad derivada de las decisiones adoptadas.

Esta ley encarna una forma consensuada de reparación de las ofensas históricas cometidas contra las tribus maoríes y se concreta en un modelo de gestión compartida de un ecosistema, basado en el pluralismo cultural de las partes, orientado a la adopción de decisiones consensuadas y sostenibles sobre los usos de dicho ecosistema.

**Ríos Yamuna Y Ganges – India. Court Of Uttarakhand At Nainital Case Mohd. Salim Vs State Of Uttarakhand And Others. Marzo 20De 2017**

Como resultado de una demanda para la protección de los ríos Ganges y Yamuna, en relación a la minería contaminante realizada en sus lechos, e inspirada en el proceso neozelandés, en marzo de 2017 la Corte de Uttarakhand en India declaró a los ríos Yamuna y Ganges como “entidades vivientes que tienen el estatus de persona con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades correspondientes de una persona viva con el fin de ser preservados” (Court of Uttarakhand at Nainital, 2017). Así mismo, ordenó la conformación de una representación in loco parentis, que estaría conformada por el Director de la Misión de Conservación del Río Ganges y el Secretario y el Procurador General de gobierno del Estado de Uttarancha, con el fin de promover su bienestar y mantener el estatus allí declarado.

Aunque un sector ambientalista recibió con júbilo la decisión, por el contrario, de forma casi inmediata, los in loco parentis apelaron el fallo por considerar que era inaplicable, desproporcionado e inconveniente, ya que como entidades individuales podrían ser demandados los propios ríos por causas como inundaciones o accidentes de cualquier tipo.

Al resolver la apelación, la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo aclarando que los impactos causados sobre el río deben ser considerados como daño a los seres

humanos y no mantuvo en estos ecosistemas la categoría de personas otorgada en Uttarakhand (Legal Correspondent, 2017).

**Orangutana Sandra. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires. 21 De octubre De 2015.**

Esta sentencia resuelve una acción de amparo, declarando a la orangutana Sandra como sujeto de derecho y ordenando a las accionadas garantizar las condiciones adecuadas de su hábitat. Los accionantes la interpusieron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la misma ciudad.

En la sentencia de 2015 se establece claramente el problema jurídico que acá nos importa: resolver el “status legal de la Orangutana Sandra, es decir si se trata de un sujeto de derecho o sólo un mero objeto”. Para responder, se limita a tomar como precedente a la Cámara Federal y, con ello, concluye que se trata de una “persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas”.

Aunque lo anterior resolvería el problema jurídico planteado, la sentencia presenta al menos cinco fundamentos para sostener tal afirmación: (i) hay leyes en Argentina que tienen como objeto la tutela de los animales mismos; (ii) hay ejemplos dentro del marco jurídico argentino que soportan la idea de derechos animales; (iii) la modificación no es inconsistente con el sistema porque no se iguala a la persona y no modifica las categorías del Código Civil y Comercial; (iv) la dignidad y la vida son principios aplicables a los animales; y (v) las categorías jurídicas son socialmente construidas, por lo tanto dinámicas.

Sobre el primero, la sentencia se refiere a las leyes 14.346 sobre maltrato animal, y 17.711 de 1968, sobre el abuso del derecho y, específicamente, del de propiedad. Con esto concluye que de ellas “surge claramente que el interés jurídicamente protegido por la ley no es la propiedad de una persona humana o jurídica sino los animales en sí mismos, quienes son titulares de la tutela que establece frente a ciertas conductas humanas”.

Para el segundo, utiliza dos ejemplos: (i) perros de seguridad de la Agencia AFIP que son jubilados, y esto “consiste en la vivienda, salud y alimentación a cargo del Estado. Un derecho en paralelo al de su guía persona humana”, una perra usada en los juzgados de familia como apoyo emocional a los usuarios, porque “hay condiciones de trabajo para ella tales como horarios y vacaciones” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, CCC68831/2014/CFCI, 2015, Considerando III.

Respecto de la modificación del sistema jurídico, la sentencia hace dos importantes aclaraciones: establece que catalogar al animal como sujeto de derecho no lo iguala a persona humana, en cuanto a los derechos que le son reconocidos, y que este reconocimiento no modifica el ordenamiento jurídico argentino. Además, considera que los principios de la dignidad y la vida se extienden de manera analógica a los



seres sintientes. Sobre esta nueva categorización toma como ejemplo los reconocimientos que hacen las constituciones de Ecuador y Bolivia a la naturaleza.

Por otro lado, retoma a varios autores para concluir que la decisión sobre a quiénes se les asigna derechos es una construcción social que responde a las condiciones históricas y sociales. No se trata de categorías naturales y, así, son dinámicas. Por lo cual, sostiene que es necesario evaluar esas formas de pensar que pueden poner en condición de dominación a algunos seres vivos.

Con base en estos fundamentos y declaraciones, la sentencia falla a favor la acción de amparo, declarando a la orangutana Sandra como sujeto de derechos y ordenando a las demandadas garantizar las condiciones adecuadas del hábitat que le es propio.

Sobre esta conclusión debemos anotar que, siguiendo esta lógica, siempre que haya un deber de protección hacia un objeto, o que el objeto tenga una necesidad para su existencia o conservación, tal exigencia no es un deber u obligación de un sujeto hacia el objeto, sino que se constituye en un derecho del objeto; pero no se define exactamente qué tipo de derecho es ni cómo haría tal objeto para exigirlo.

### **Chimpancé Cecilia. Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial De Mendoza, Argentina. 03 De noviembre De 2016**

Esta sentencia resuelve una acción de hábeas corpus en favor de una Chimpancé llamada Cecilia. El accionante sostiene que la Chimpancé ha sido privada de la libertad ambulatoria y locomotiva, y se ha privado de su derecho a una vida digna. Que ella es “una persona no humana, que no es una cosa y, por ende, no puede estar sujeto al régimen jurídico de la propiedad sobre la cual cualquier persona pueda tener el poder de disposición de ella”. Además, que los chimpancés son seres sociables, racionales y emocionales. Y que el trato y hábitat inadecuado que se le da a este animal va en contravía de las leyes 14.346 y 22.421 contra el maltrato animal y de protección de la vida silvestre, respectivamente.

En las consideraciones sobre la acción, se determina que este conflicto se trata de un derecho colectivo: el derecho al ambiente sano. En conexión con este derecho constitucional y sus desarrollos, la sentencia establece que la chimpancé, se considera fauna silvestre y, por eso, tiene la protección que le otorga la ley 22.421. Aclara, además, que los derechos de incidencia colectiva son límites al ejercicio de los derechos individuales del Código Civil y Comercial Argentino (art. 240).

Respecto de la procedencia del hábeas corpus, desarrolla su contenido constitucional y legal para mostrar su aplicabilidad y alcance, similar al de nuestra legislación. Cuando retoma los asuntos procesales de la acción, establece que no hay una vía procesal específica para casos como este, y concluye que es aplicable siempre que se limite a los derechos esenciales del animal, que se refieren a las necesidades y condiciones esenciales de existencia del mismo.

Para resolver la acción, considera que es necesario responder a la pregunta: “¿Son los grandes simios (orangutanes, bonobos, gorilas y chimpancés) sujetos de derechos no humanos?”. A lo que responde afirmativamente. Para ello, la sentencia complementa los argumentos legales con fundamentos éticos.

En esta sentencia se considera que la calificación que el Código Civil y Comercial les da a los animales como cosa es contraria a la de ser sintiente. Así, define a los animales como seres sintientes y de esta calidad colige que los primates son sujetos de derechos fundamentales con dos precisiones: (i) son incapaces (absolutos) de hecho y (ii) tienen solo los derechos inherentes a la calidad de ser sintiente.

Sobre la incapacidad, toma como base la postura del civilista Guillermo Borda que, para referirse a la categoría de persona, establece que esta no es una creación del derecho, sino que es un reconocimiento del hombre físico, corpóreo. En esta sentencia se afirma que la categoría de sujeto de derecho también les es aplicable a los primates, por vía de las similitudes entre el humano y el simio en cuanto “también son de carne hueso, nacen, sufren, beben, juegan, duermen, tienen capacidad de abstracción, quieren, son gregarios, etc.”.

Finalmente, teniendo en cuenta que las condiciones de vida de la chimpancé Cecilia en su lugar de cautiverio no resultaban adecuadas a su condición, decide conceder las pretensiones de la acción de hábeas corpus que “ha de ajustarse estrictamente a preservar el derecho de Cecilia a vivir en un medio ambiente y en las condiciones propias de su especie”.

En esta sentencia, el tema de las definiciones es central. Este pronunciamiento aclara que en el sistema jurídico argentino la calidad de sujeto de derecho corresponde al de persona, que es lo mismo que sucede en nuestra legislación. Justamente por esta correspondencia es relevante que el estatus de sujeto de derecho sea especificado. Para reconocer la calidad de sujeto de derecho, como se reseñó, la sentencia acudió a las semejanzas que como seres vivos hay entre los animales y las personas humanas. La pregunta que se debe hacer frente a este argumento es si esas son las semejanzas relevantes para una categoría jurídica. La definición de G. Borda, contrario a como es interpretada por esta sentencia, establece que el derecho reconoce la calidad de personas, no crea a las personas humanas. Por eso las características que menciona son para mostrar la naturalidad de la persona humana, no de la categoría. De manera que interpretar que la categoría de sujeto de derecho se asigna a la persona porque come, vive o siente, no es una interpretación correcta de esta doctrina.

Uno de los problemas que plantea reconocer a los animales como personas es el del reconocimiento de su capacidad de ejercicio. Que las personas sean sujetos de derecho les permite acudir ante la jurisdicción para reclamar sus derechos cuando sean incumplidos o vulnerados. En el caso de los animales es evidente que ellos, por sí mismos, no podrían tomar tal determinación. Por ello, las precisiones de la

sentencia sobre la asimilación de la incapacidad absoluta y la restricción de derechos son necesarias y relevantes, pues no solamente dan una solución jurídica al problema de la exigibilidad de los derechos –que no solventa el problema de su reconocimiento– sino que, además, aclaran que estamos ante la creación de una categoría nueva y diferente de la de la persona como sujeto de derechos.

De esta manera, en el ordenamiento jurídico argentino se reconocería, a partir de esta sentencia, que hay sujetos de derechos diferentes a las personas y que, como lo afirma la sentencia, no es competencia de los jueces sino del legislador determinar cuáles son los derechos que deben reconocerse a cada categoría. No debe perderse de vista que esta sentencia se refiere solamente a los primates y no a los animales ni a los seres sintientes en general.

Veamos otros ejemplos de la relevancia jurisprudencial internacional existente respecto del reconocimiento de derechos a entidades naturales:

**Ecuador** es el primer país del mundo en reconocer a nivel constitucional desde 2008, a la naturaleza o Pacha Mama como sujetos de derechos, lo que incluye el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como su restauración<sup>3</sup>.

En el Estado de **Colorado, Estados Unidos**, se aprobó en 2014 una enmienda constitucional a fin de facultar a los municipios para expedir leyes estableciendo los derechos fundamentales de la naturaleza<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> "Art. 10. - (...) La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución."

"(...) Capítulo séptimo Derechos de la naturaleza

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán (sic) los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados (...)"

<sup>4</sup> "The power to enact local laws (...) establishing the fundamental rights of (...) nature (...)" (artículo 32 (2)(a)).

<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload685.pdf>

En **México** se han aprobado reformas constitucionales para reconocer los Derechos de la Naturaleza en el Estado de Guerrero en 2014<sup>5</sup>, Ciudad de México en 2017<sup>6</sup> y Estado de Colima en 2019<sup>7</sup>.

En Alemania el artículo 20<sup>a</sup> de la Ley Fundamental<sup>8</sup> consagra: en cuanto a la Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales que: El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.

En Suiza el artículo 80 de la Constitución<sup>9</sup> dispone en cuanto a la Protección de los animales que: 1. La legislación sobre la protección de los animales es competencia de la Confederación. 2. En particular, la legislación federal regulará: a. la custodia de los animales y los cuidados que deban dárseles; b. la experimentación con animales y los atentados a la integridad de animales vivos; c. la utilización de animales; d. la importación de animales y de los productos de origen animal; e. el comercio y transporte de animales; f. la matanza de animales. 3. La ejecución de las prescripciones federales incumbe a los cantones, salvo que la ley reserve expresamente la competencia de la Confederación.

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- **La Carta Mundial de la Naturaleza** proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1982, consideró que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas, en virtud de lo cual instituyó como principio básico que “se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales”.
- **La Declaración Universal de los Derechos de los Animales**, proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas, instrumento internacional no

---

<sup>5</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Decreto número 433 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política del estado libre y soberano de guerrero. “Artículo 2. (...) el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.”

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion\\_politica\\_estado\\_libre\\_soberano\\_guerrero.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guerrero.pdf)

<sup>6</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. 2017. En vigencia desde el 17 de septiembre de 2018. Artículo 18(A)(3) “Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.”

[http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion\\_cdmx/Constitucion\\_%20Politica\\_CDMX.pdf](http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf)

<sup>7</sup> “La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas (...)”

<http://www.biodiversidadla.org/Noticias/Historico-Colima-reconoce-derechos-de-la-naturaleza-en-Constitucion>

<sup>8</sup> [https://www.gesetze-im-internet.de/gg/art\\_20a.html](https://www.gesetze-im-internet.de/gg/art_20a.html)

<sup>9</sup> <https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/19995395/index.html#a80>

vinculante que consagra el derecho a la existencia de los animales, al respeto, a la prohibición de exterminio, explotación o crueldad y a la obligación de cuidado y protección por parte de los hombres (arts. 1 a 3).

- **La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres**, suscrita en Washington D.C., el 3 de marzo de 1973<sup>10</sup> aprobada mediante Ley 17 del 22 de enero de 1981, reconoce que la fauna y la flora silvestres tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras.
- **La Declaración Universal sobre Bienestar Animal, DUBA, 2008**, la cual, según lo informado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, través de su página web, fue suscrita parte del Gobierno Colombiano, convirtiéndose Colombia como el primer Estado que en Suramérica se adhiere oficialmente a la declaración<sup>11</sup>. Si bien la DUBA no tiene carácter vinculante, su reconocimiento formal aporta el concepto de "*bienestar animal*" como principio orientador y de interpretación de las políticas públicas y privadas de protección ambiental, además de promover el trabajo en conjunto entre las instituciones públicas y la sociedad civil como un medio eficiente y eficaz para alcanzar sus objetivos<sup>12</sup>.

## **ANTECEDENTES LEGALES Y CONSTITUCIONALES EN COLOMBIA**

Existe una tendencia jurisprudencial en Colombia, en la que la Corte Constitucional, otras cortes y tribunales, han proferido, sendos fallos que buscan proteger los ecosistemas estratégicos, los recursos naturales, ríos y paramos entre otros, declarándoles como sujetos de derechos, algunos casos:

### **Caso de los ríos Combeima, Cocora y Coello.**

A través de una acción popular, instaurada por la Personería de Ibagué en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en que se propendía la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano y el equilibrio ecológico, en virtud de que los títulos mineros otorgados por el Instituto Colombiano de Geología y Minería a la empresa ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. para el desarrollo de actividades de exploración y explotación aurífera en la cuenca del río Combeima y Cocora.

Se pretendió que se ampararan los derechos colectivos de la subregión circunvecina a Ibagué, dado que las actividades de minería a gran escala amenazaban la calidad y abastecimiento de agua potable que provenían de los ríos Combeima y Cocora.

<sup>10</sup> [www.minambiente.gov.co/images/.../Ley\\_17\\_de\\_1981\\_aprueba\\_convencion\\_cites.rtf](http://www.minambiente.gov.co/images/.../Ley_17_de_1981_aprueba_convencion_cites.rtf)

<sup>11</sup> <http://responsabilidadyderecho.blogspot.com/2008/09/colombia-suscribe-la-duba.html>

<sup>12</sup> <http://responsabilidadyderecho.blogspot.com/2008/09/colombia-suscribe-la-duba.html>

En este caso le correspondió el Tribunal Administrativo del Tolima analizar la protección ambiental a nivel constitucional, desarrollando el reconocimiento del derecho fundamental al agua, a través del derecho comparado, y tomando como precedente la Sentencia T-622 de 2016, sobre los derechos bioculturales y la declaración de entidades naturales como sujeto de derechos. En consecuencia, el tribunal reconoció y declaró a los ríos Coello, Combiema y Cocora, así como su cuenca y afluentes como entidades individuales sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, responsabilizando para ello, al Estado y a las comunidades.

Lo anterior se concretó en la sentencia ordenando al Gobierno Nacional, ejercer a través de la institución que este designe, tutoría y representación legal de los derechos de los ríos mencionados y estableció que cada uno de los tres ríos y sus respectivas cuencas estarían representados por un miembro de las comunidades y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serían los guardianes del río. Así mismo, ordeno al Gobierno con el apoyo de otras organizaciones, señaladas por la Procuraduría, el diseño de un plan para la descontaminación de los ríos; por el restablecimiento de su cauce; la eliminación de los bancos formados por actividades mineras y la reforestación de zonas afectadas por la minería legal e ilegal.

### **Caso del río Cauca.**

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionantes a los señores Juan Castro y Diego Ochoa, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, EPM, Hidroeléctrica Ituango, entre otros, se pretendía la protección de derechos a la salud, al agua, medio ambiente sano y vida digna.

Los accionantes basaron su demanda, argumentando que en el desarrollo del proyecto Hidroituango, se afectó el caudal del río Cauca, causado por el cerramiento de una compuerta de la casa de máquinas de la represa, disminuyendo el caudal del río, afectando entre otros, el ecosistema, en consecuencia, se solicitó la protección de los derechos fundamentales, a la salud, al agua, al medio ambiente sano y vida digna y solicitaron que se declarara el río Cauca como un sujeto de derechos. En su argumentación, el Tribunal Superior de Medellín, hizo referencia a la Ley 388 de 1997, en el que además se resaltó la dignidad que la norma reconoce a las generaciones futuras, así mismo, citó diversos pactos internacionales.

En la sentencia del Tribunal referenciado, se declaró a Empresas Públicas de Medellín, como responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de las futuras generaciones, y declaró que el río Cauca fuera sujeto de derechos, ordenando además al Gobierno Nacional a ejercer tutoría y representación de éste, exhortándolo a la conformación de la comisión de guardianes del río, integrada por dos guardianes designados y un equipo asesor del Instituto Humboldt y La Autoridad Nacional de Acuicultura y Corantioquia.

### **Caso del río Pance.**

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionante a un concejal de la ciudad de Cali, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle, La Alcaldía de Cali, El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente el Departamento Nacional de Planeación y otros, se buscaba proteger los derechos fundamentales al agua, la salud, a la vida en condiciones dignas y al medio ambiente sano.

En la sentencia, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resaltó la cláusula general de protección al medio ambiente sano, establecida por la Constitución y reitero la jurisprudencia constitucional, respecto al derecho fundamental al agua, basados en el principio de prevención y de precaución. Así mismo, sostuvo que con la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, y la Sentencia del 17 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Medellín, los ríos y las generaciones futuras, si pueden ser sujetos de derechos. En la decisión judicial el juzgado declaró al Rio Pance, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración, ordenando la iniciación de obras que permitan el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y la exhortación de no autorizar vertimientos de aguas lluvias y residuales domesticas al río.

### **Caso Amazonas.**

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionantes a un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos, en contra de la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras, se buscaba la protección de sus derechos a gozar de un ambiente sano, vida digna y el derecho a la salud.

Los accionantes sostuvieron que sus derechos fueron vulnerados por la omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonia colombiana, por parte de las autoridades competentes. El incumplimiento de las autoridades se evidenció según los accionantes, en los diferentes compromisos internacionales que adquirió Colombia de reducir la deforestación y la emisión de gases de efecto invernadero.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirmó que la deforestación en la Amazonia, suponía un perjuicio inminente para todos los habitantes del territorio nacional, así como para las generaciones presentes y futuras, vinculó también el criterio de equidad intergeneracional, estableciendo que corresponde a las autoridades adoptar medidas correctivas y paliativas, respecto de la expansión de los cultivos ilícitos y de la minería ilegal y que el Estado está en la obligación de ocupar los espacios dejados por las FARC y grupos paramilitares y debe hacer presencia activa en los territorios amazónicos afectados por grupos armados. Así como impedir los incendios forestales, la deforestación y la expansión irracional de la frontera agrícola.

La Corte declaró que, si existió omisión por parte de las autoridades accionadas al no monitorear los recursos naturales y falto a su deber de sancionar a quienes vulneraron las normas de protección, también declaró a la Amazonia como entidad sujeta de derechos y titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado y las entidades territoriales. Ordenó a su vez la formulación de un plan que contrarreste la deforestación de la región y la elaboración de un pacto, por medio del cual se reduzca a cero la deforestación, y las emisiones de gases invernadero.

### **Caso de Paramo de Pisba.**

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionante a los trabajadores de la empresa CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la violación del derecho al debido proceso y de participación ciudadana, en la que aseguraron los accionantes, que la accionada al delimitar el Páramo de Pisba, omitió socializar con ellos el respectivo trámite, pues al dar por terminado el título minero, se vulneraron sus derechos laborales, dado que se dieron por terminados los contratos a los trabajadores.

El tribunal refirió el derecho fundamental al agua, el derecho de participación ambiental y planteó la contradicción que presenta el caso, al tener por un lado la protección necesaria del ecosistema, el derecho al agua, vida, salud e integridad personal y por la otra parte, el derecho al trabajo, la libertad para escoger profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad de las comunidades habitantes del páramo, así mismo, mencionó que la Sentencia T-606 de 2015 reconoció a las comunidades afectadas con políticas ambientales que prohíben actividades que presionan el medio ambiente, derechos a la creación de planes de compensación y reubicación laboral.

Decidió el tribunal, declarar al Páramo de Pisba como sujeto de derechos, concediendo estatus de protección auto ejecutiva y ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la designación de un representante legal de protección del páramo.

### **Caso del río Atrato.**

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionantes al Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación de distintos consejos comunitarios del Atrato, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, se buscaba detener el uso intensivo y de gran escala de métodos de extracción y exploración forestal ilegal, utilizando maquinaria pesada y sustancias altamente tóxicas. Se afirmó por parte de los accionantes, que el vertimiento de dichas sustancias contaminaba al río Atrato, poniendo en peligro de extinción a las especies de la zona, además de comprometer la subsistencia de las comunidades étnicas y pueblos indígenas. Se solicitó la



protección al derecho a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano, cultura y al territorio.

La Corte Constitucional resalto la relevancia de los ríos, bosques, fuentes de alimento, medio ambiente, biodiversidad y el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas, determinó que se comprobaron las afectaciones a la salud, seguridad alimentaria y demás derechos en las actividades de extracción de oro en el río, y estableció, que las autoridades demandadas, si fueron responsables al no realizar acciones efectivas que detuvieran el desarrollo de las actividades mineras ilegales, lo que configuró una grave crisis humanitaria y ambiental. Así mismo señaló que se vulneró el derecho fundamental al agua de las comunidades étnicas y se afectó la seguridad alimentaria de estas.

Amparados en la doctrina de los derechos bioculturales, la Corte estableció que existe una interdependencia entre las poblaciones humanas y el mundo natural y resaltó la necesidad de tener un enfoque de diversidad biocultural y una perspectiva ecocéntrica, en el establecimiento de políticas públicas. Se protegió el interés superior del medio ambiente, declarando al río Atrato como sujeto de derechos, a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. La Corte ordenó la conformación de unos representantes legales del río Atrato, los cuales a su vez integrarían una comisión interdisciplinaria, que se encargaría de velar por su protección y salvaguarda. Se ordenó también, poner en marcha un plan de restablecimiento del cauce del río, y la eliminación de los bancos de área, formados por las actividades mineras, así como la reforestación de las zonas afectadas.

## **RIOS SUJETOS DE DERECHOS**

La conservación de la naturaleza ha conllevado a la adaptación de diferentes herramientas sociales y políticas, en los últimos años, una de las más exitosas ha sido otorgar personalidad jurídica a las entidades naturales, reconocer dicha personalidad legal a páramos, bosques y ríos, ha sido un gran avance para su protección, pues con ello, se pueden defender sus derechos por vía judicial.

Declarar a un río, como sujeto de derechos, tiene como principal objeto, su protección, pero también, se pretende lograr con ello, una armonía necesaria, entre la naturaleza y el ser humano, si bien dicha declaración, no resuelve la totalidad de las problemáticas en materia de protección ambiental, esa innovadora modificación del marco legal, permite entender a las sociedades, que las riquezas naturales no deben ser vistas desde la visión utilitarista, que la naturaleza por sí misma, debe ser respetada, cuidada y protegida.

Es importante recalcar, que la nueva tendencia en jurisprudencia naturalista, tiene como razón de ser, mostrar la relación directa que existe, entre la protección de las entidades naturales y el impacto negativo que tiene no hacerlo, sobre las personas,

si bien, la mencionada protección es un importante avance, no se entiende aún – lamentablemente- como un derecho en sí mismo de esas entidades, el reconocimiento del valor inherente e intrínseco de la naturaleza a tener derecho a ser protegida de manera autónoma, deberá ser un paso posterior en la jurisprudencia naturalista.

En el año 1859 Jonh Stuart Mill escribió:

“...cada vez que se produce un movimiento para otorgar derechos a una nueva entidad, la propuesta suena extraña, aterradora o risible. Esto se debe, en parte, a que hasta que la cosa sin derecho recibe sus derechos, no podemos verla más que como una cosa para nosotros, los que tenemos derechos en ese momento”.

Sin lugar a dudas, aún se está lejos de perfeccionar la figura legal de protección natural, no obstante, en buena hora el debate se está desarrollando, lo que seguramente permitirá armonizar definitivamente la relación entre la naturaleza y el ser humano, esa discusión hoy, busca establecer cuál es la posición del hombre en el medio ambiente, en la que, sin lugar a dudas, los ríos por su importancia, son una de las entidades naturales, sobre los que más se debe centrar el debate.

Dada la ubicación geográfica, pisos térmicos y su variedad topográfica, Colombia posee una de las mayores ofertas hídricas sobre el planeta Tierra, la oferta de agua continental del país es de 56 litros por segundo por km<sup>2</sup>, que supera el rendimiento promedio mundial y el rendimiento de Latinoamérica. (IDEAM, 2014).

La característica topográfica más relevante para Colombia es la cordillera de los Andes, que a su vez atraviesa al país por las cordilleras oriental, central y occidental; esta cadena de montañas alberga miles de ecosistemas que contribuyen al equilibrio ecológico y además albergan una de las cunas más ricas en la biodiversidad del planeta. En la cordillera oriental se encuentran extensas tierras cálidas, y selva espesa que son bañadas por el río Caquetá, y por algunos afluentes del río Amazonas y en la parte norte de la cordillera se encuentran los extensos llanos orientales, que son alimentados por el río Meta y afluentes del río Orinoco.

Sobre las cordilleras oriental y central, fluye también el río más importante de los colombianos: el río Magdalena. Igualmente, el río Cauca que corre entre las cordilleras oriental y central por el norte y que se conecta con el río Magdalena antes de llegar al mar Caribe.

En Colombia existen alrededor de 40 ríos registrados, entre los más importantes de acuerdo con su caudal, longitud, biodiversidad e historia son: el río Magdalena, Amazonas, Caquetá, Negro, Orinoco, Putumayo, Guaviare, Arauca, Cauca, Meta, y el río Guatapurí, sin duda alguna, ocupa un lugar entre estos, gracias a su historia y biodiversidad, es por ello, que en los siguientes párrafos podremos entender la relevancia del presente proyecto de ley.

## RÍO GUATAPURI

Su nombre nace de la lengua chimila y significa "agua fría". Es un corto río de Colombia de la Costa Caribe, al norte del país, ubicado en el departamento del Cesar, la cuenca del Río Guatapurí se encuentra ubicada geográficamente en la región norte del departamento del Cesar, en límites de los Departamentos de Magdalena, y La Guajira, sobre el flanco suroriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello. El río Guatapurí nace a una altura aproximada de 5.000 msnm y desemboca en el margen derecho del Río Cesar a 105 msnm y, durante su recorrido, se encuentra con el río Los Mangos, el Donachui, el Curiba y el río Mamanqueca, entre otros afluentes.

La margen derecha del Río Guatapurí se encuentra al este del perímetro urbano de Valledupar, entre las comunas 1 y 2, y como su nombre lo indica, esta zona se encuentra en inmediaciones de la margen derecha del río; esta área la componen los barrios Paraíso I, Paraíso II, Pescaito, Nueva Colombia, 9 de marzo, Zapato en Mano, Once de Noviembre, La Esperanza Oriente, Canta Rana, La Macarena, San Juan y una serie de invasiones que se han asentado en la zona en los últimos años.

La cuenca del Guatapurí es una de las de mayor población en toda la Sierra, de conformidad con la Certificación 1750 del 27 de octubre de 2014, expedida por el Ministerio del Interior, se localizaron tres resguardos indígenas, a saber:

- Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco, legalmente constituido mediante Resolución 0109 de 08 de octubre de 1980 emitida por el INCORA.
- Resguardo Indígena Kankuamo, legalmente constituido mediante Resolución 0012 del 10 de abril de 2003 emitida por el INCORA.
- Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, legalmente constituido mediante Resolución 0113 del 04 de diciembre de 1974

En la cuenca del río Guatapurí habitan unas 383.533 personas discriminadas de la siguiente manera:

Área urbana, que corresponde a la ciudad de Valledupar, con 328.891 personas.  
Área rural con un total de 54.642 personas, de las cuales 9.713 son indígenas y 44.929 son campesinos y colonos de diverso origen.

Así las cosas, la cuenca del río Guatapurí es tal vez, la más importante en todo el macizo de la Sierra Nevada de Santa Marta, el hecho de confluir en su territorio al menos tres de los cuatro pueblos indígenas originarios (arhuaco, kággaba y kankwamo), y ser punto de encuentro y contacto de manera intensa desde hace más de 250 años, entre el mundo indígena de la Sierra y las diferentes sociedades y modelos de vida no indígenas, que en diferentes momentos han ocupado la región

(colonia, república, contemporánea), formar parte de las representaciones culturales de buena parte de la población regional, e incluso, nacional, hacen de la cuenca del Guatapurí, un referente obligado cuando de ríos, agua y territorio se hable.

En el mismo sentido, la importancia del Río Guatapurí, radica en su amplia biodiversidad, pues se han evidenciado cinco especies endémicas: la Sardina cola amarilla (*Astyanax magdalanae*), el Coroncoro cola larga (*Dasylicoraria filamentosa*), el Besote (*Ichthyolephas longirostris*), el Coroncoro negro (*Lasiancistrus caucanus*) y el mazorco (*Parodon magdalenensis*). También, fueron encontradas cuatro especies casi endémicas. Estas son: el Coroncoro moteado (*Hypostomus hondae*), el Bagrecito (*Imparfinis nemacheir*), el Alcalde (*Sturisoma panamense*) y el Cangrejo del Guatapurí (*Sylviocarcinus piriformis*).

De las trece especies de peces encontradas, hay cinco categorías que se encuentran en la categoría de amenaza de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). De allí que sea de vital importancia, propender por una protección especial del río Guatapurí.

## **PROBLEMATICAS EN EL GUATAPURI**

A principios del siglo XX, la cuenca del Río Guatapurí comienza a ser transformada en pastizales para la incorporación de la ganadería, en estos territorios cuyos dueños iniciales de estas tierras eran los indígenas, no obstante, dichas zonas son tomadas por algunas familias residentes del casco urbano de Valledupar, y en consecuencia, los indígenas pasan de ser dueños, a simples ocupantes de tierras y muchas veces, en trabajadores de estos urbanistas, que además de apropiarse de estos terrenos se quedaron con las ganancias producidas por la actividad ganadera, actividad que sigue siendo uno de los principales ingresos económicos del departamento, pero que también ha significado la degradación de los ecosistemas en virtud de la expansión de las tierras ganaderas.

A inicios de la década de los treinta, en el gobierno de Alfonso López Pumarejo, se crea una red vial que conecta el norte y sur del Cesar, y debido a que la población se asentaba principalmente en el campo, se crearon pequeños abastos en algunos municipios, mientras que la ganadería seguía siendo una de las actividades económicas por excelencia de la región, por lo que se incentivó la exportación de carne.

Aunque a finales de los treinta, la población de Valledupar se ubicaba entre las ciudades de la costa caribe con menor población, era necesaria la inversión en servicios públicos para mejorar la calidad de vida de las personas, por lo que a inicios de la década de los 40's, se inició la construcción de la infraestructura de

servicios básicos, llegando a la ciudad, mano de obra calificada para estas actividades, lo que llevó al incremento demográfico en el municipio.<sup>13</sup>

En la década de 1960, comienza el auge del cultivo de algodón en el departamento del Cesar, lo que se conoce como “La bonanza algodonera”, convirtiéndose en el mayor auge de este cultivo en Colombia (Wagner, 2020); esta dinámica económica incentiva a foráneos a migrar hacia el departamento del Cesar, siendo su capital uno de los municipios que acogió a gran cantidad de visitantes, y se da inicio al primer flujo migratorio en la ciudad. Esta situación permite la ubicación de invasiones en el sur de Valledupar, barrios que en la actualidad, se conocen como Primero de Mayo, Siete de Agosto, San Martín y Doce de Octubre; el aumento de la población y el fenómeno urbano observado en los nuevos asentamientos, trae consigo una problemática en la prestación de servicios públicos, por lo que en 1964, el porcentaje de viviendas con disponibilidad de agua, sanitario, baño y luz era de solo 32, 21, 25, 25% respectivamente (Bonet & Ricciulli, 2020).

El departamento del Cesar se crea por la Ley 25 del 21 de junio de 1967, firmada por el presidente Carlos Lleras Restrepo. Valledupar, asume el rol de la capital y accede a recursos del Estado, con lo que se comienza a diseñar estrategias para realizar inversiones, que tenían como objetivo mejorar la calidad de vida de la población cesarense (Aragón, 1999).

Aunque en la década de 1960, la planeación urbana en Colombia se propuso integrar el desarrollo físico-espacial junto al progreso económico siguiendo las pautas de la Teoría Económica del Desarrollo de la CEPAL, en el país, este planteamiento se fundamentó en dos énfasis, el primero basado en el empleo y la producción agrícola, mientras que el segundo estuvo sustentado en el empleo y la producción urbana, lo cual presentó una contradicción al tratar de mantener una parte de la población radicada en el campo, que trabajara para mejorar la producción agrícola, mientras que a su vez, se incentivaba a una transformación urbana, con un proceso de expansión y modernización de las ciudades (Restrepo Ruiz, 2019).

En este punto cabe mencionar, la importancia de las políticas públicas en el proceso de planeación de las urbes; en Colombia en 1958 se crea el Departamento Nacional de Planeación (DNP) por medio de la Ley 19 del mismo año, el cual dio inicio a una serie de normativas y proyectos encaminados a la planeación de zonas urbanas. Los planes urbanos desarrollados por el DNP, decretaron los usos e intensidad de uso del suelo, otorgando un uso específico de este, ya sean de propiedad privada (viviendas, edificios, comercios) o pública (instituciones) para

---

<sup>13</sup> FORERO MENDOZA. (2022), “DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPANSIÓN URBANA EN LA REPRODUCCIÓN DE IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES A LAS SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA: ESTUDIO DE CASO EN LA CUENCA DEL RÍO GUATAPURÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, 1991 – 2021”.

cada área; estas primeras normas de planeación impulsaron el crecimiento y desarrollo de grandes urbes como Bogotá, Medellín y Barranquilla.<sup>14</sup>

En Valledupar, lo determinado por esta institución comenzaría a implementarse en políticas públicas destinadas a la planeación urbana y la problemática en el acceso a los servicios públicos, por lo que en 1969 surge el Plan Piloto de Desarrollo Urbano de Valledupar, realizado por el IGAC, donde se encuentra plasmada la dinámica poblacional en la ciudad, destacando que la extensión de la ciudad en 1940 era de aproximadamente 42 hectáreas, mientras que para el año 1969, la superficie total urbana era de 616 hectáreas; cabe resaltar que en estas casi tres décadas, la población pasó de 4254 habitantes a 79800 habitantes (Fernández, 2004). este aumento en la densidad poblacional incrementó la demanda de servicios públicos y vías de acceso.

En 1974 se crea la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Valledupar, Acuadupar, y en vista de la mala prestación de servicios públicos en la ciudad, en el año 1975 se desarrolla el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, con el cual se logra la completa optimización de la planta de tratamiento, se instalan tuberías para proveer de agua potable a nuevos barrios y realiza un análisis de alternativas para el tratamiento de aguas negras y diseño de los colectores principales y secundarios (Bonet & Marin, 2019). En 1977 Acuadupar pasó a ser la Empresa de Obras Sanitarias de Valledupar Empodupar.

En la década de los ochentas, el crecimiento urbano en la ciudad se encuentra en pleno apogeo, la inclusión de nuevos barrios y el creciente aumento de la población son factores que incentivaron a establecer el Plan Integral de Desarrollo Urbano de Valledupar (PIDUV) en 1983; en este punto cabe resaltar que la ciudad se había expandido principalmente en el sur y occidente, por lo que en el PIDUV se propuso seguir el crecimiento urbano en esa dirección, afirmando que el río Guatapurí constituía una barrera natural para el desarrollo al oriente de la ciudad, lo que con el paso de los años generó una gran contradicción, debido a que se comienza una serie de asentamientos en la margen derecha del río, los cuales en la actualidad siguen en pie como asentamientos informales.

En los primeros años de 1990 se crearon frentes armados los cuales se asentaron en la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, situación que obligó a cientos de personas a migrar a la capital del departamento del Cesar con el fin de huir de la violencia de estos grupos ilegales y poder mejorar su calidad de vida (Lopez Hernandez et al., 2007). Este fenómeno migratorio influyó en un aumento exponencial en la población de Valledupar, lo cual incentivó a proyectar a la ciudad como una de las más importantes de la región, y a pensar en la inversión de grandes obras de infraestructura, por lo que se catalogó a la Ciudad de los Santos Reyes como “sorpresa caribe” en los años noventa.

---

<sup>14</sup> FORERO MENDOZA. (2022), “DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPANSIÓN URBANA EN LA REPRODUCCIÓN DE IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES A LAS SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA: ESTUDIO DE CASO EN LA CUENCA DEL RÍO GUATAPURÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, 1991 – 2021”.

El auge de la explotación carbonífera en el centro y sur del departamento, también incentivó la migración de personas para trabajar en las minas, por lo que muchas de ellas se instalaron posteriormente en Valledupar; esta nueva oportunidad de empleo se tradujo en el aumento de ingresos, lo que a su vez incrementó la construcción de viviendas, pues con la bonanza carbonífera se fortaleció la clase media. La problemática del desplazamiento siguió observándose a principios del siglo XXI, principalmente en los municipios ubicados al sur del departamento; en el 2001, por ejemplo, fueron desplazadas 1.645 personas en Pailitas, 1.161 en Chiriguana y 1.363 en Curumaní (Badillo, 2018), muchas de estas familias desplazadas se asentaron en Valledupar, ubicándose principalmente al suroccidente y noroccidente de la capital del Cesar.<sup>15</sup>

A mediados de la primera década del siglo XXI, aparece un nuevo fenómeno urbanístico en la ciudad, aunque desde sus inicios, Valledupar ha estado vinculada a actividades productivas del sector primario, lo que conlleva a que las personas adineradas sean propietarios de grandes fincas, en los 2000 se prolifera la sub-urbanización por la construcción de viviendas campestres mejor conocidas en Valledupar como casas de campo, las cuales iniciaron su auge en la década anterior; estas viviendas comienzan a ubicarse en cercanía a los ríos Badillo, en el sur de la ciudad y río Guatapurí, al noroccidente de la misma.

El desarrollo de Valledupar en la segunda década de los 2000, se ve reflejado principalmente en la Construcción de la Avenida Sierra Nevada la cual fue entregada en el 2015; la pavimentación de esta vía mejoró el tráfico en el norte y noroccidente de la ciudad, además de facilitar el acceso a barrios ubicados en el noroccidente y construcción de urbanizaciones en esta zona de la capital mundial del vallenato. Esta avenida también contribuyó a favorecer la edificación de casas de campo y hospedajes cercanas al Centro Recreacional La Pedregosa, kilómetro 1 vía El Rincón; siendo esta una zona deseada para la construcción de este tipo de viviendas, aumentado el precio de los lotes en el noroccidente de la ciudad.

En la actualidad, Valledupar está compuesto por 25 corregimientos, 102 veredas, 204 barrios y 15 asentamientos, mientras que su área urbana se distribuye en seis comunas entre las cuales se ubican los 175 barrios de la ciudad que representan unas 4,493 hectáreas (Alcaldía de Valledupar, 2020).

En la actualidad, el municipio cuenta con una población de 532.962 habitantes, de los cuales el 88% viven el casco urbano (469.006 hab); el 51,3% son mujeres, mientras que el 48,6% son hombres. De igual forma, la población principalmente es joven, entre los 0-39 años. En este punto, es necesario mencionar que en Valledupar se concentra el 62,9% de la población indígena del departamento, siendo las cuatro comunidades indígenas asentadas los arhuacos, kankuamos, wiwas y koquis, quienes habitan en la Ecorregión Sierra Nevada de Santa Marta,

---

<sup>15</sup> FORERO MENDOZA. (2022), "DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPANSIÓN URBANA EN LA REPRODUCCIÓN DE IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES A LAS SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA: ESTUDIO DE CASO EN LA CUENCA DEL RÍO GUATAPURÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, 1991 – 2021".

incluida en la cuenca del Río Guatapurí. La distribución poblacional de estas cuatro etnias.<sup>16</sup>

## **PROBLEMAS AMBIENTALES RIO GUATAPURI**

Por regla general, cuando nos referimos a problemáticas ambientales, se considera que son alteraciones negativas que desequilibran alguna entidad natural, no obstante, un gran porcentaje de las causas se explican desde las problemáticas de tipo social, en el entendido que cualquier actividad humana, genera impactos sobre el ambiente, y en la medida que ejerce control sobre el territorio y explota los recursos naturales, las consecuencias negativas en el medio ambiente, serán asumidas por la comunidad (Morales et al., 2019), esto se conoce como problemas socio-ambientales.

Las aguas del río Guatapurí abastecen a la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. la cual presta servicios de acueducto a más de 100.000 usuarios (viviendas, locales, negocios, empresas, etc.), así mismo el Guatapurí abastece al Balneario Hurtado, declarado en el año 2.000 como patrimonio ecológico de Valledupar, según Acuerdo 017 de 08 de agosto, su Biodiversidad, también lo hace una entidad natural, digna de protección especial.

El Balneario Hurtado se ubica en Guatapurí bajo, al noroccidente del casco urbano de Valledupar, este tiene un valor cultural tanto para la población valduparense como para el resto del país, y es el lugar turístico más importante de la ciudad; este balneario está inmerso en la cultura vallenata, en la cual se exalta la leyenda de la sirena y se mencionan sus aguas en canciones propias de artistas vallenatos.

Actualmente diferentes estudios realizados a la cuenca del río Guatapurí, dan cuenta de diferentes afectaciones ambientales que viene soportando este importante río, la presencia de residuos sólidos, residuos de construcciones, vertimientos de aguas servidas residuales, vertimientos de aguas depuradas, tala indiscriminada en la ribera, quema indiscriminada de residuos sólidos, entre otros, han exigido pronunciamientos de parte de diferentes autoridades, respecto del deterioro de esa entidad natural.

Existe una coincidencia entre esos estudios, y es que se identifica a la margen derecha del río Guatapurí como la que presenta mayores afectaciones negativas, en dicha margen, se evidencian focos puntuales de contaminación directa del cauce, precisamente en los sectores del Balneario el Rincon, Hurtado, Xapato en Mano, El Paraiso, Pescaito, La Macarena, Nueve de Marzo, Santo Domingo, Villa Castro, San Juan y el Cala de Panamá en cuyos sectores existe un basurero a cielo abierto, donde se arrojan todo tipo de residuos sólidos al río, además del vertimiento de aguas residuales producidas en asentamientos ilegales.

---

<sup>16</sup> FORERO MENDOZA. (2022), "DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPANSIÓN URBANA EN LA REPRODUCCIÓN DE IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES A LAS SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA: ESTUDIO DE CASO EN LA CUENCA DEL RÍO GUATAPURÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, 1991 – 2021".



En un monitoreo realizado el río Guatapurí, desde el año 2017 y hasta el año 2020, se evidenció el aumento de la degradación ambiental, dentro de las cuales se detectaron las siguientes:

- La degradación ambiental de la margen derecha del río y las acequias en los sectores comprometidos.
- Escasa prioridad a la acción participación ciudadana en la gestión ambiental del municipio.
- La salud de las personas que viven en los barrios Subnormales está en riesgo.
- La degradación ambiental ha causado la pérdida de la biodiversidad en el ecosistema.
- Disminución de las especies acuáticas.
- Deforestación de la margen derecha del río, está erosionando los suelos en la ribera del río, además destruyendo el hábitat de varias especies.
- Caza y pesca incontrolada, lo que causa un atentado al equilibrio del ecosistema.
- Pobreza, exclusión social.
- La sostenibilidad ambiental del río en su cauce medio - bajo, está en peligro.

Uno de los puntos más críticos de afectación negativa medio ambiental se encuentra en el sector El Rincón, esta es una comunidad ubicada cerca al río, conformada por 189 familias, 114 niños en edad de escolaridad, 80 niños menores de 3 años, de conformidad con el censo realizado en noviembre por la Fundación Tiempo de Mujer – Funtimujer, allí se observa un basurero, donde las familias habitantes arrojan todo tipo de residuos que son vertidos al río, según información de los habitantes, Aseo del Norte, no tenía ruta con dicho sector, adicionalmente se evidenció, que las aguas residuales van directamente al cuerpo de agua, evidenciándose en general, la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos en todo el sector.

Otro de los puntos críticos de contaminación es el Balneario Hurtado, principal sitio turístico de la ciudad, la zona presenta importantes cantidades de residuos sólidos, la falta de cultura ambiental de los bañistas, inexistencia de asistencia ambiental turística, construcción de viviendas en los alrededores, instalación de sitios comerciales y la inexistencia de baterías sanitarias, han generado una gran afectación al río. Con el agravante que los mencionados residuos no son reciclados por parte de los recolectores dado que dicho material no representa ingresos económicos para estos últimos.

Otra de las afectaciones evidenciadas al río Guatapurí, es el desvío del cauce, con fines agrícolas, el cual es utilizado como sistema de riego en los cultivos de arroz y sembrados de palma africana, mismos que exigen un gran porcentaje de agua para su mantenimiento y producción, así mismo, las aguas del río son también utilizadas para la extracción de aceite de palma, cuyos residuos se vierten directamente en las fuentes de agua, principalmente a las acequias que se encuentran en la margen izquierda del río.

En cada margen de río están ubicadas acequias (zanja o canal por donde se conducen las aguas para riego o para otros fines), las cuales han sido utilizadas por colonos y campesinos y hoy hacen parte de las corrientes hídricas superficiales que atraviesan la cabecera municipal de Valledupar, de igual forma, en la parte baja de la cuenca del río, se ha sustraído reserva forestal, dejando grandes parches sin cobertura vegetal, y, la expansión agrícola y ganadera, construcción de edificaciones, obras civiles, entre otros, han ocasionado un alto nivel erosivo en los suelos de la cuenca.

En los últimos años, el Río Guatapurí ha evidenciado una disminución considerable de su caudal, poniendo en riesgo la capacidad de abastecimiento de la región, además, el inadecuado manejo de los residuos sólidos ha causado impactos en la contaminación del agua y suelo.

Los vertimientos al recurso hídrico son un problema que se presenta en la margen derecha del Río Guatapurí, donde convergen viviendas y algunas porquerizas, pero esta problemática posee varias aristas, primero, es necesario saber que, de los once barrios localizados en esta zona, nueve siguen siendo informales, por lo que las viviendas no poseen sistema de alcantarillado, lo que llevó a la comunidad a establecer un sistema artesanal que no es eficiente. Por las calles de esta zona, existe contaminación en la acequia y filtración de sus aguas principalmente en los barrios Nueve de Marzo, Nueva Colombia y La Esperanza Oriente, a su vez, muchas viviendas tienen tubos que descargan vertimientos de los hogares en la acequia.

Una latente amenaza natural como inundaciones y derrumbes, se puede convertir en un desastre dependiendo en gran medida de la magnitud del evento, pero también de qué tan bien está preparada una sociedad para enfrentarlo (UNDRR, 2020); por lo que si sucede un evento natural y se han realizado con anticipación actividades y proyectos que mitiguen los posibles impactos derivados de estos fenómenos naturales y no se ven afectaciones directas o indirectas, no se considera como desastre. Dentro de este contexto, han de considerarse las condiciones geológicas de orillas del Río Guatapurí para analizar el riesgo en que se encuentra la comunidad asentada a cercanías de este recurso hídrico.

Siguiendo con el análisis de esta problemática en la cuenca, nos encontramos que la margen derecha del río se encuentra en una situación similar; en la década de los noventa se presentó el desbordamiento más significativo del Río Guatapurí, cuando sus aguas llegaron hasta la Universidad Popular del Cesar e inundaron

gran parte de su infraestructura; luego de este suceso, la administración municipal construyó los gaviones que están en toda la margen derecha desde el Balneario Hurtado hasta los barrios de la Comuna 2, pero luego de unos 30 años de ser construidos, la mayor gran parte de estas estructuras se han deteriorado.

En Valledupar, el fenómeno de construcción de todo tipo de infraestructura ha derivado en la tala de árboles y pérdida de zonas, anteriormente con vegetación baja y arbustiva, provocando la desaparición de parte de bosque tropical y bosque de galerías que se presentan en el casco urbano. Junto con el crecimiento urbanístico se ha sumado el aumento de población en la ciudad, ya sea provenientes de otros municipios del departamento del Cesar o extranjeros, en ambos casos algunos de estos se instalan en asentamientos humanos ilegales.<sup>17</sup>

Estos asentamientos ilegales mejor conocidos como invasiones se ubican tanto en el occidente, el oriente y el sur del municipio, así mismo también se encuentran ubicadas en la margen derecha del Río Guatapurí a escasos metros del cuerpo de agua, hogares que para cocinar utilizan leña debido a que no cuentan con servicio de gas y al contrario a las viviendas que llevan más de 30 años en la zona, no pueden costear un cilindro GLP, por lo que deciden talar árboles cercanos para alimentar el fuego y preparar los alimentos.

En los corregimientos de Chemesquemena y Guatapurí se han detectado puntos de deforestación principalmente por actividades asociadas con la ampliación de la frontera agrícola en áreas no permitidas a través de quemas que afectan áreas de bosque natural, aunque la mayoría de viviendas siguen usando leña para la cocción de sus alimentos, demanda que ha aumentado por la construcción de algunas casas campestres de familias kankuamas que tienen unos ingresos medios y quienes viven principalmente en Valledupar, pero llegan al resguardo los fines de semana.

#### **4. JUSTIFICACION DEL PROYECTO**

El reconocimiento y protección de los derechos de las diferentes entidades naturales por regla general ha sido posible a través de los pronunciamientos de las autoridades judiciales, no obstante, la carga en la protección, de las riquezas naturales de Colombia debe fortalecerse desde las diferentes ramas del poder público, el Congreso de la República es el llamado a crear leyes, que permitan al hombre vivir en armonía con su entorno.

Aunado a lo anterior, los Honorables Congresistas en representación de toda la sociedad colombiana, y en virtud de las competencias constitucionales que ostentan, en un país cada vez más consciente de la importancia que tiene la

---

<sup>17</sup> FORERO MENDOZA. (2022), "DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPANSIÓN URBANA EN LA REPRODUCCIÓN DE IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES A LAS SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA: ESTUDIO DE CASO EN LA CUENCA DEL RÍO GUATAPURÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, 1991 – 2021".

protección de la naturaleza, tiene el deber de tomar las medidas necesarias que garanticen a través de su mandato, lo preceptuado en el artículo 8 de la Constitución Política.

El río Guatapurí como fuente hídrica fundamental de la región y de sus pobladores, requiere de una protección especial, no solamente con el propósito de mitigar los impactos negativos que viene soportando, sino también por la importancia que representa para la región como fuente de desarrollo, bienestar económico y cultural, además de su riqueza en biodiversidad en la que se han identificado cinco especies endémicas.

Así las cosas, a fin de garantizar la aplicación de los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que permitan reconocer y proteger al río Guatapurí, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos, establecer además un marco normativo que reconozca la importancia del río Guatapurí, dotar de herramientas de mitigación respecto de la afectación ambiental y otorgarle responsabilidades al Estado, a la sociedad, campesinos y comunidades étnicas para su efectiva protección, adoptando medidas afirmativas que garanticen su conservación, restauración y el desarrollo de actividades sostenibles, se estima pertinente el presente proyecto de ley.

La Carta Política de 1991, en sintonía con las principales preocupaciones internacionales en materia de protección del ambiente y la biodiversidad, ha reconocido que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de interés superior, y de esta forma, lo ha desarrollado ampliamente a través de un importante catálogo de disposiciones, que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se ha edificado el concepto de “Constitución Ecológica”

En efecto, teniendo en cuenta que el medio ambiente y su biodiversidad hacen parte del entorno vital del hombre y que resulta indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, nuestra Carta Política, de manera acertada ha reconocido la importancia de dicho bien y, en consecuencia, se ha ocupado de fijar los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones del Estado y la sociedad con la naturaleza, partiendo de mandatos específicos de conservación y protección del ambiente.

Por las razones antes expuestas, la justificación del presente proyecto de ley, se encuentra más que sustentada, el río Guatapurí requiere que se le reconozca como sujeto de derechos, es un deber de los honorables congresistas de la República adelantar dicho reconocimiento, a través de un marco normativo que le permita a este importante ente natural, recuperarse de las afectaciones que durante años ha sufrido, claramente la pretensión no escapa a la búsqueda del bienestar de las

personas naturales y jurídicas, que se sirven del él, pero si así no fuera, el Guatapurí, por su propia riqueza natural y cultural merecería cualquier esfuerzo para su protección.

## 5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

La afectación ambiental que viene sufriendo de tiempo atrás el río Gutapurí a causa de la presencia permanente de residuos sólidos y escombros, lo cual genera contaminación de su cauce, así mismo, por las aguas residuales vertidas sin ningún tipo de tratamiento previo por parte de la comunidad circunvecina que se encuentra invadiendo la margen derecha del río, la deforestación que en los últimos años ha aumentado y la pérdida de la ronda hídrica por asentamientos en su ribera, la extracción de material de arrastre sin control, entre otros daños, requieren una atención inmediata.

Preocupa la situación de riesgo en la que se encuentran las comunidades aledañas al río, ante un eventual taponamiento, desbordamiento, e inundación del mismo, aspecto que ha evidenciado a través de algunos informes presentados por Corpocesar, en virtud de las visitas realizadas al sector, no obstante, pese a la visible problemática ambiental, las autoridades responsables no han adelantado acciones definitivas que den una solución al respecto, actualmente, las invasiones, y alteraciones a la “salud” del río Guatapurí, a través de agentes contaminantes, continúan afectándolo.

Considera el suscrito ponente, que el presente proyecto de ley, atiende el llamado de la comunidad preocupada, ante el evidente deterioro de su río Guatapurí, que la amenaza en la que se encuentra el derecho fundamental y colectivo al medio ambiente, exige de parte del legislativo, una acción concreta de protección, sobre el río, su cuenca y sus afluentes, resulta entonces obligatorio proteger ese cuerpo de agua, dotándole de derechos propios, que le permitan subsistir en armonía con los habitantes del Municipio de Valledupar, por largos años.

En consecuencia, reiterando la importancia del proyecto de ley en comento, se estima necesario adicionar algunos tópicos al mismo, a fin de efectivizar la protección del río Guatapurí, objeto principalísimo del proyecto, como se muestran a continuación:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Guatapurí, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeto de derechos a	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Guatapurí, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeto de derechos a la	Queda igual.

<p>la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan la zona de afluencia.</p>	<p>protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan la zona de afluencia.</p>	
	<p><b>Artículo 2°. Reconocimiento.</b> <u>Reconózcase al río Guatapurí, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas y población campesina que habitan la zona de influencia.</u></p>	<p>Se adiciona un artículo nuevo, teniendo en cuenta que, si bien el primer artículo del proyecto de ley da cuenta del objeto, en este no se realiza efectivamente el reconocimiento del río Guatapurí como sujeto de derechos, en consecuencia se adiciona un artículo nuevo que reconoce la entidad natural como sujeto de derechos.</p>
<p><b>Artículo 2°. Representantes legales.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la</p>	<p><b>Artículo 2 3°. Representantes legales.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un período de cuatro (4) años.</p>	<p>Corrección numérica del artículo, pasa de 2 a 3, por adición de artículo nuevo número 2.</p>

<p>entrada en vigencia de la presente Ley, por un período de cuatro (4) años.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Representante Legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Representante Legal de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del Río Guatapurí, será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> El Representante Legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Representante Legal de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del Río Guatapurí, será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>	
<p><b>Artículo 3°. Comisión de guardianes del Río Guatapurí.</b> Dentro de los dos meses siguientes a su designación, los representantes legales del Río Guatapurí, crearan la comisión de guardianes del Río. Comisión conformada por todas las entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río</p>	<p><b>Artículo 3 4°. Comisión de guardianes del Río Guatapurí.</b> Dentro de los dos meses siguientes a su designación, los representantes legales del Río Guatapurí, crearan la comisión de guardianes del Río <b>Guatapurí</b>. Comisión conformada por todas las entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río</p>	<p>Corrección numérica del artículo, pasa de 3 a 4, por adición de artículo nuevo número 2.</p> <p>Se adiciona la palabra Guatapuri, a fin de identificar en debida forma la denominación de la comisión.</p> <p>Se elimina la palabra misionales y se cambia por la palabra legales, habida cuenta que la asignación de funciones, son de categoría legal (artículo 31 ley 99 de 1993).</p> <p>Se modifica la letra “o” por la letra “a” en la palabra</p>

<p>Guatapurí, su cuenca y afluentes.</p> <p>Sera obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como máxima autoridad ambiental del Departamento, en concordancia con sus deberes misionales establecidos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los representantes legales del Río Guatapurí, asesorados por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional, definirán el reglamento para la elección y funcionamiento de la Comisión de guardianes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La comisión de guardianes del Río Guatapurí, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de la Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, con numero de radicado 2021-142, magistrado Ponente José Antonio Aponte Olivella.</p>	<p>Guatapurí, su cuenca y afluentes.</p> <p>Sera obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como máxima autoridad ambiental del Departamento, en concordancia con sus deberes <del>misionales</del> <b>legales</b> establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los representantes legales del Río Guatapurí, asesorados por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional, definirán el reglamento para la elección y funcionamiento de la Comisión de guardianes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La comisión de guardianes del Río Guatapurí, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de la Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, con numero de radicado 2021-142, magistrado Ponente José Antonio Aponte Olivella.</p>	<p>establecidas, a fin de que guarde coherencia con el texto que la precede.</p>
--	--	--



<p><b>Artículo 4°. Plan de protección.</b> La Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaboraran un Plan de Protección del Río Guatapurí, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</p> <p>El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de veinticuatro meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrograficas POMCA del Río Guatapurí, y contara con la participación de las comunidades indígenas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Guatapurí.</p> <p>La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>	<p><b>Artículo 4 5°. Plan de protección.</b> La Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaboraran un Plan de Protección del Río Guatapurí, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</p> <p>El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de veinticuatro meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrograficas POMCA del Río Guatapurí, y contara con la participación de las comunidades indígenas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Guatapurí.</p> <p>La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del</p>	<p>Corrección numérica del artículo, pasa de 4 a 5, por adición de artículo nuevo número 2.</p> <p>Se adiciona como actor de la elaboración y ejecución del Plan de Protección al Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la incidencia que tiene el río Guatapurí en esa región y a su vez, sus habitantes en el río Guatapurí.</p>
--	--	--

<p>Sostenible, el departamento del Cesar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar.</p> <p>El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, el cual deberá contar con indicadores claros que permitan medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez años.</p>	<p>Cesar, <b>el Municipio de Valledupar</b> y la Corporación Autónoma Regional del Cesar.</p> <p>El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, el cual deberá contar con indicadores claros que permitan medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez años.</p>	
<p><b>Artículo 5°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones.</b> La Comisión de los Guardianes del Río Guatapurí, presidida por los representantes legales del mismo, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Guatapurí y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección. Rendirá un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.</p>	<p><b>Artículo 5 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones.</b> La Comisión de los Guardianes del Río Guatapurí, presidida por los representantes legales del <u>la misma</u>, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Guatapurí y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección. Rendirá un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.</p>	<p>Corrección numérica del artículo, pasa de 5 a 6, por adición de artículo nuevo número 2.</p> <p>Se elimina la letra “l” de la palabra del, se adiciona la palabra “la” y se modifica la letra “o” por la letra “a”, por simple corrección gramatical.</p>
<p><b>Artículo 6°. Acompañamiento permanente.</b> La Procuraduría General de la</p>	<p><b>Artículo 6 7°. Acompañamiento permanente.</b> La Procuraduría General de la Nación y la</p>	<p>Corrección numérica del artículo, pasa de 6 a 7, por adición de artículo nuevo número 2.</p>

<p>Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizaran un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley. En concordancia con lo establecido en el Plan de Protección en el corto, mediano y largo plazo. Estas Entidades rendirán un informe conjunto semestralmente a la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.</p>	<p>Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizaran un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley. En concordancia con lo establecido en el Plan de Protección en el corto, mediano y largo plazo. Estas Entidades rendirán un informe conjunto semestralmente a la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.</p>	
<p><b>Artículo 7°. Asignaciones presupuestales.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 7 8°. Asignaciones presupuestales.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento del Cesar, <u>al Municipio de Valledupar</u>, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</p>	<p>Corrección numérica del artículo, pasa de 7 a 8, por adición de artículo nuevo número 2.</p> <p>Se adiciona como actor importante del proyecto de ley, al Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la incidencia que tiene el río Guatapurí en esa región y a su vez, sus habitantes en el río Guatapurí.</p>
<p><b>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las</p>	<p><b>Artículo 8 9°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación</p>	<p>Corrección numérica del artículo, pasa de 8 a 9, por adición de artículo nuevo número 2.</p>

disposiciones que le sean contrarias.	y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	
---------------------------------------	--	--

## 6. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su

fuelle en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.


Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que participen en cualquier parte del proceso de desarrollo, etiquetado, publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de productos en los términos establecidos en el Proyecto de Ley.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

## 7. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA** al Proyecto de Ley No. 235 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RÍO GUATAPURÍ, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



**JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Coordinador – Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
jose.cardona@camara.gov.co

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 235- 2022  
CAMARA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RÍO GUATAPURÍ, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Guatapurí, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan la zona de afluencia.

**Artículo 2°. Reconocimiento.** Reconózcase al río Guatapurí, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas y población campesina que habitan la zona de influencia.

**Artículo 3°. Representantes legales.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.

**Parágrafo 1.** Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un período de cuatro (4) años.

**Parágrafo 2.** El Representante Legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 3.** El Representante Legal de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del Río Guatapurí, será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

**Artículo 4°. Comisión de guardianes del Río Guatapurí.** Dentro de los dos meses siguientes a su designación, los representantes legales del Río Guatapurí, crearan la comisión de guardianes del Río Guatapurí. Comisión conformada por todas las entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Guatapurí, su cuenca y afluentes.

Sera obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como máxima autoridad ambiental del Departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

**Parágrafo 1°.** Los representantes legales del Río Guatapurí, asesorados por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional, definirán el reglamento para la elección y funcionamiento de la Comisión de guardianes.

**Parágrafo 2°.** La comisión de guardianes del Río Guatapurí, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de la Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, con numero de radicado 2021-142, magistrado Ponente José Antonio Aponte Olivella.

**Artículo 5°. Plan de protección.** La Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaboraran un Plan de Protección del Río Guatapurí, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de veinticuatro meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrograficas POMCA del Río Guatapurí, y contara con la participación de las comunidades indígenas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Guatapurí.

La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Cesar, el Municipio de Valledupar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, el cual deberá contar con indicadores claros que permitan medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez años.

**Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones.** La Comisión de los Guardianes del Río Guatapurí, presidida por los representantes legales de la misma, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Guatapurí y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección. Rendirá un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.

**Artículo 7°. Acompañamiento permanente.** La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley. En concordancia con lo establecido en el Plan de Protección en el corto, mediano y largo plazo. Estas Entidades rendirán un informe conjunto semestralmente a la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.

**Artículo 8°. Asignaciones presupuestales.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento del Cesar, al Municipio de Valledupar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Ponente- Coordinador

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701  
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica  
jose.cardona@camara.gov.co